

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 62

Fecha Estado: 19/04/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220200011400	Ejecutivo Singular	LEON JAIRO LOAIZA VELASQUEZ	JUAN CARLOS ARTEAGA PELAEZ	El Despacho Resuelve: Se rechaza el recurso	16/04/2021	1	
05266310300220210001700	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	CECILIA INES CANO DE CORTES	Auto que pone en conocimiento Tengase notificados, se requiere a la parte demandante para poder continuar con el proceso	16/04/2021	1	
05266310300220210010800	Tutelas	OLGA CECILIA RESTREPO MONTROYA	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ	Auto admitiendo tutela	16/04/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	271
Radicado	05266 31 03 002 2020 00114 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	JUAN SEBASTIAN GARCIA CARMONA (Cesionario de LEÓN JAIRO LOAIZA VELÁSQUEZ)
Demandado (s)	JUAN CARLOS ARTEAGA PELÁEZ, LUZ IRENE CARMONA SALAZAR Y JAIME WILLIAM DE LOS RÍOS ÁLVAREZ
Tema y subtemas	RESUELVE PROCEDENCIA RECURSO EN CONTRA DE SENTENCIA ANTICIPADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

JUAN SEBASTIAN GARCIA CARMONA (Cesionario de LEÓN JAIRO LOAIZA VELÁSQUEZ), por intermedio de su apoderado judicial, interpone recurso de apelación y en subsidio apelación, en contra de la sentencia anticipada emitida el 05 de abril de 2021, en el cual ataca el monto impuesto como agencias en derecho.

En consecuencia, de lo anterior, para efectos de establecer si es o no el momento procesal oportuno para resolver dicha inconformidad, el Juzgado entra a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 366 del Código General del Proceso, en su numeral 5, establece lo siguiente que “La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”.

Conforme a lo anterior, el desacuerdo esbozado por la parte demandante mediante recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la providencia inicialmente indicada, no puede ser controvertida en esta etapa procesal, puesto que la fijación del monto de las agencias solo tiene una finalidad enunciativa para que en su momento la secretaría tenga en cuenta ese monto para la liquidación de costas; misma solo puede ser atacada una vez el Juzgado realice tal liquidación.

Por consiguiente y con observancia de lo normado en el numeral 5º del canon 366 del C. G. del Proceso, este Juzgado rechaza los recurso interpuestos, puesto que no atacan la Sentencia del 05 de abril de 2021, sino que se trata de la inconformidad con las agencias en derecho anunciadas por este Despacho, cuya contradicción debe hacerse con postrioridad mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E,

PRIMERO: Rechazar el recurso interpuesto en contra de la Sentencia del 05 de abril de 2021 en el proceso ejecutivo singular interpuesto por JUAN SEBASTIAN GARCIA CARMONA (Cesionario de LEÓN JAIRO LOAIZA VELÁSQUEZ), por intermedio de su apoderado judicial, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, se continuara con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

RÁDICADO 2021-00017

TIENE NOTIFICADOS PERSONALMENTE Y EXIGE EMBARGO PARA CONTINUAR LA
ACTUACION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Se adosa al plenario, constancias de notificación personal de los demandados, las cuales gozan de validez al haber sido realizadas conforme los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Téngase notificados a los ejecutados a partir del 22 de febrero de 2021.

De otro lado, no se accede a seguir adelante la ejecución, según lo solicitado por la apoderada de la parte actora, considerando que nos convoca el trámite de un proceso ejecutivo con garantía real, para lo cual el numeral 3º del artículo 468 del CGP, exige que previo a proferir la advertida providencia, el o los inmuebles gravados con la garantía hipotecaria, deben estar embargados, y al interior del libelo no hay constancia de ello. Así las cosas, se requiere a la parte ejecutante, a fin que diligencie las medidas cautelares decretadas por el Despacho, de cara a continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	245
Radicado	05266 31 03 002 2021 00107 00
Proceso	VERBAL -REIVINDICATORIO
Demandante (s)	LUZ ANDREA VÁSQUEZ RAMÍREZ
Demandado (s)	OMAR MARÍN TORRES
Tema y subtemas	PROPONE CONFLICTO COMPETENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

LUZ ANDREA VÁSQUEZ RAMÍREZ, por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda de REIVINDICATORIA, en contra de los OMAR MARÍN TORRES, la que dirigió al Juez Civil del Circuito de Quibdó-Choco, en razón de ser el lugar de domicilio de las partes. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Quibdó-Choco, al estudiar la petición se declaró incompetente para conocer la misma, fundamentado en el numeral 7º del artículo 28 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior, para efectos de establecer la competencia, el Juzgado entra a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para determinar la competencia territorial en los Juzgado Civiles de Circuito de Envigado por el factor territorial, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Quibdó-Choco se fundamento en el numeral 7º del artículo 28 del C. G. del Proceso, donde se dispone que *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*

Es claro que la acción reivindicatoria busca la protección del derecho real de dominio, y para establecer la competencia por el factor territorial, se toma en cuenta la referida regla y al respecto es contundente la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA al

afirmar que “*Tal circunstancia fija la competencia para conocer de la comentada acción, exclusivamente en los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble a reivindicar, ciertamente con prescindencia del domicilio de los demandados, pues la aludida norma establece un fuero privativo, que descarta la aplicación de cualquier otro foro*” (Auto AC2434-2017, Radicación n° 11001-02-03-000-2017-00508-00 de abril 20 de dos mil diecisiete (2017)).

A pesar de ello, no comparte este despacho las apreciaciones del Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Quibdó-Choco, puesto que el bien cuya reivindicación se solicita es el “*vehículo tipo camión de marca Fotón; con las siguientes descripciones: Aumark S5 BJ1126 blanco CM 20AC, chasis LVBV4JDB8LW085010, Potencia 210, cilindro 4, cambios 6, Caja cambio mecánica, dos puertas, Motor 76435647, línea BJ1126VGJFD-F2, pintura blanca, modelo 2020, cilindrada 4460, año de fabricación 2019, tipo de servicio público, pasajeros 3, serial LVBV4JDB8LW085010*”, y el juzgado no tuvo en cuenta que el factor a que alude la norma es el lugar de ubicación, en este tipo de bienes la ubicación no coincide con el lugar donde fue matriculado, al estar destinados a la libre circulación por todo el territorio nacional.

En cuanto a la ubicación del bien, dice la demanda, que, al momento de la pérdida de la posesión, 12 de enero de 2021, se encontraba descargando mercancías en la ciudad de Medellín.

De lo anterior se concluye, que el estar matriculado el vehículo en la Envigado, no radica la competencia en los jueces de esta jurisdicción territorial, la competencia se determina es por el lugar de ubicación y no existe ninguna noticia acerca de que el automotor se ubique en este Circuito.

Por tanto, no existe ningún factor que atribuya la competencia a este juzgado, lo que obliga a desestimarla. Dice el demandante que la competencia radica en la ciudad de Quibdó-Choco, por ser el lugar del domicilio y residencia del demandado; factor de competencia totalmente de recibo, pues al fin de cuentas el lugar donde reside el demandado en proceso reivindicario debe tener relación con el ejercicio de los actos posesorios y con el lugar de ubicación del bien objeto de reivindicación.

Por consiguiente y con observancia de lo normado en el numerales 1º del canon 28 del C. G. del Proceso, este Juzgado declarará su falta de competencia para conocer, tramitar y decidir esta causa.

En consecuencia de lo anterior, no se avocará conocimiento de la demanda reivindicatoria y se propondrá el conflicto negativo de competencia, por lo que se remitirá el expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se resuelva el mismo y se asigne la competencia a quien corresponda.

En mérito de lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA para conocer la demanda REIVINDICATORIA instaurada por LUZ ANDREA VÁSQUEZ RAMÍREZ, en contra de OMAR MARÍN TORRES.

SEGUNDO: Proponer el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA al Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Quibdó-Choco.

TERCERO: Ordenar la remisión del expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema De Justicia, para que resuelva el conflicto propuesto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE:

Firmado Por:

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**143f879c2265eeee352eaf7730363d57ddf9d99d5f2ee8b79115dc3f8ca3
54e6**

Documento generado en 16/04/2021 11:57:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**